El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 24 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00535-01

Accionante: LEONARDO FABIO CORRALES URIBE

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos. En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.(…) [L]a funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la salud y la vida de que es titular el señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE, para garantizar la prestación del servicio médico que para ese entonces exigía su estado de salud, pero dado el hecho superado que se ha presentado respecto del servicio de salud ordenado, esto es, “RADIOGRAFÍA DE COLUMNA”, se declarará la carencia actual de objeto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 554 de 24-10-2017

Referencia: 66001-31-10-003-2017-00**535**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, frente a la sentencia del 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSCPEI “La 40”, a la que se vincularon el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PPL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, la DIRECCIÓN REGIONAL del INPEC VIEJO CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PÁCORA y la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE, promovió el amparo constitucional al considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Pereira – EPMSCPEI “La 40”, pero de manera extraoficial ha tenido conocimiento que va a ser trasladado a otro centro penitenciario, situación que agravaría sus quebrantos de salud y tratamiento.

2.2. Desde hace aproximadamente 10 meses presenta dolor severo en columna e inflamación del colon, lo han visto los médicos y le han dado órdenes de exámenes, pero tiene aproximadamente unas cinco que no han sido practicados, adicionalmente se encuentra realizando unas terapias de rehabilitación de su mano, ya que tiene fractura de radio y cubito; requiere que le realicen los exámenes iníciales para poder comenzar un tratamiento que le ayude a mejorar su estado de salud.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada que cese los trámites administrativos de su traslado para que pueda continuar sin percances con el tratamiento médico que se le está realizando.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, quien por auto del 24 de agosto avocó su conocimiento y dispuso su notificación y traslado. (fl. 9 Cd. Ppal.).

4.1. El apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, hace un recuento de los antecedentes del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la USPEC y esa entidad, para concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médicos que por ley están reservados a las EPS, IPS, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades del sistema general de seguridad social en salud, ya que solo es un administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil, y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos. Informa que una vez el interno requiere atención médica debe ser valorado por medicina general del establecimiento penitenciario y si el médico tratante establece la necesidad de valoración o tratamiento por alguna especialidad, dicho establecimiento debe solicitar las autorizaciones a que haya lugar, programar las correspondientes citas y tramitar el traslado del interno a la entidad prestadora del servicio, por lo que solicita su desvinculación y se requiera al EPMSC de Pereira, para que por intermedio del Área de Sanidad brinde la atención médica que requiere el accionante. (fls. 16-21).

4.2. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSC PEREIRA, indica que el señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE fue trasladado el 25 de agosto de 2017, desde ese establecimiento carcelario, al de Pácora, Caldas, actuación que obedeció a resolución 900-902727 del 18 de agosto de 2017, acto administrativo emitido por la Dirección General del INPEC, por lo que no tiene competencia para pronunciarse frente a dicho traslado. Frente al derecho fundamental a la salud del accionante, manifiesta que, por intermedio del área de sanidad, se le han realizado terapias físicas en la mano derecha por contusión y la patología que presenta no reviste gravedad, tratamiento que puede ser brindado en el establecimiento penitenciario de Pácora, o en algún centro médico especializado de dicha municipalidad. Solicita no tutelar los derechos fundamentales deprecados, ya que no se vislumbra vulneración alguna por parte de esa entidad. (fls. 32-33 ib.).

4.3. La DIRECCIÓN REGIONAL del INPEC VIEJO CALDAS, expuso que la acción de tutela no se puede basar en hechos inciertos que se deben a simples especulaciones, tal como lo está haciendo el accionante, pues manifiesta que el motivo del amparo se debe a que, de manera extraoficial ha tenido conocimiento que el INPEC ha dispuesto su traslado, situación que la hace improcedente; señala además que, es la Dirección General del INPEC, la competente para ordenar los traslados de las personas privadas de la libertad. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. (fl. 44 ib.).

4.4. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, indicó que la acción de tutela se elevó referente a un hecho futuro e incierto, pues en la actualidad el privado de la libertad se encuentra ubicado en el EPMSC de Pereira. Por otro lado, el accionante no aportó prueba de galeno tratante que indique que el tratamiento médico que está llevando, no pueda ser realizado en otro establecimiento carcelario, ya que todos gozan del mismo modelo de salud. Aclara que no tiene competencia y menos facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y tampoco para prestar directamente este servicio. Solicita declarar improcedentes las pretensiones del accionante respecto a esa entidad. Posteriormente solicitó se declare la carencia actual de objeto, ya que el accionante se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSC PEREIRA, a cargo del INPEC. (fls. 72-73 y 133 ib.).

4.5. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PÁCORA, informa que el señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE fue trasladado a ese establecimiento el 25 de agosto de 2017, pero ese mismo día se hizo necesaria su devolución al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSC PEREIRA, es decir, no fue recibido, debido a que tenía procedimientos médicos pendientes y su traslado se encontraba inmerso dentro de las prohibiciones del régimen interno. (fl. 108 ib.).

4.6. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con relación al traslado del interno, aclara que es competencia de la Dirección General del INPEC; y, respecto a la asistencia en salud que está solicitando, corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, quien está cumpliendo con dicho trámite, teniendo en cuenta que ha recibido todas las autorizaciones y atenciones en salud que ha requerido, razón por la cual considera que se ha presentado un hecho superado. Solicita su vinculación, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato de fiducia de que trata la ley 1709 de 2014, y no ha vulnerado derecho fundamental al actor. (fls. 110-115 ib.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 5 de septiembre pasado que declaró la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, en relación con el traslado del actor y concedió el amparo de los derechos a la salud y a la vida, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSC PEREIRA, por intermedio del Área de Sanidad, que le sea practicada la radiografía de columna que tiene pendiente, con el fin de garantizar un tratamiento adecuado a su dolor lumbar, y se le presten todos los servicios de salud de manera oportuna y eficaz, respecto de las dolencias diagnosticadas por el médico tratante, todo ello en coordinación con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2015, de acuerdo a sus competencias y funciones. Para decidir así, previa cita jurisprudencial aplicable al caso concreto, expuso que, “*al accionante se le han practicado valoraciones y terapias médicas, las cuales están relacionadas con la fractura de mano que tuvo, pero nada se dice sobre la radiografía de columna y el dolor lumbar, pese a que está consignado en el documento de consulta externa. Sobre el problema de colon que dice padecer el señor Leonardo Fabio Corrales Uribe, no se observa prueba de ello. Se colige de lo anterior, que el EPMSC Pereira ha estado garantizando el derecho a la salud del señor Leonardo Fabio, sin embargo, no ha sido lo suficientemente efectiva su intervención, pues, al accionante, no se le ha practicado la radiografía de columna con la cual se podría diagnosticar su dolencia y por ende brindar un tratamiento adecuado...*”. (fls. 139-145 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, al considerar que no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que conforme al contrato de fiducia mercantil, los servicios de salud del accionante corresponde prestarlos es al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017. Solicita se revoque el numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo impugnado y se desvincule a esa Unidad. (fls. 159-164 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

4. Recientemente fue expedida la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. Además, se ha insistido en que la eficacia del amparo reside en que, existiendo certeza de la violación o la amenaza alegada por quien pide la protección, se emita una orden para que la autoridad respecto de la cual se solicita el resguardo, actúe o se abstenga de hacerlo.

3. La funcionaria judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado al concluir que pese a que el EPMSC Pereira ha estado garantizando el derecho a la salud del señor Leonardo Fabio, no ha sido lo suficientemente efectiva su intervención, pues, al accionante, no se le ha practicado la radiografía de columna con la cual se podría diagnosticar su dolencia y por ende brindar un tratamiento adecuado, lo que ponía en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y vida. (fls. 139-145 ib.).

4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, impugnó el fallo, para solicitar su desvinculación, al considerar que carece de competencia para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto la sentencia. (fls. 159-164 ib.).

5. En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia[[1]](#footnote-1).

Al respecto la Corte ha señalado que:

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”[[2]](#footnote-2)*(subrayas fuera del texto)

6. Ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la salud y la vida de que es titular el señor LEONARDO FABIO CORRALES URIBE, para garantizar la prestación del servicio médico que para ese entonces exigía su estado de salud, pero dado el hecho superado que se ha presentado respecto del servicio de salud ordenado, esto es, “RADIOGRAFÍA DE COLUMNA”, se declarará la carencia actual de objeto.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará parcialmente el fallo impugnado y conforme a los documentos obrantes a folios 5 al 18 del cuaderno de segunda instancia, se declarará el hecho superado respecto del servicio de salud denominado “RADIOGRAFÍA DE COLUMNA”.

9. Por último, ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSCPEI “La 40”, el Consorcio Fondo de Atención en Salud para PPL y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, esta última que no está legitimada en la causa por pasiva, pues a quien en realidad le corresponde cumplir lo ordenado es a las dos primeras, por lo que han de confirmarse los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de tutela y modificar el cuarto, para excluir a la citada entidad de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo proferido el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO**: MODIFICAR el ordinal cuarto del citado fallo, excluyendo de la orden a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que no está en legitimado en la causa por pasiva, pues a quien en realidad le corresponde cumplir lo ordenado es al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA – EPMSC PEREIRA, por intermedio del Área de Sanidad, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PPL - 2017.

**TERCERO**: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del servicio de salud denominado “RADIOGRAFÍA DE COLUMNA”.

**CUARTO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-825 de 2010 reiterado en sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)